JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión – Rad.2014-00636-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del heredero Carlos Alberto Alcántara Narváez solicita el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en auto adiado al 16-May-2016 y materializada en el oficio No.838 del 7-Jun-2016 a la O.R.I.P. de la ciudad. Contrario a lo manifestado por el apoderado judicial como soporte para la solicitud deprecada (Hecho segundo), si milita en el expediente la inscripción de la medida (Folios 127 y ss), pero independientemente de esto, el Despacho no accederá a la solicitud por cuanto el artículo 597 numeral 1 es diáfano al indicar la manera y quiénes están legitimados para solicitar el levantamiento de lo pedido[1]. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: No acceder a la solicitud elevada por la memorialista, por las razones vertidas al corpus de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 097 Hoy 3 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

[1] "Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión **por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente…"** (Subrayado y negrillas del Despacho).